



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLERMO ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ Y OTROS C/ HIPOLITO RAMON PEREIRA RAMIREZ S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES". AÑO: 2016 - Nº31".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos ochenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLERMO ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ Y OTROS C/ HIPOLITO RAMON PEREIRA RAMIREZ S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES"**, a fin de resolver los Recursos de Aclaratoria y Reposición interpuestos por los Abogados Derlis Céspedes y Guillermo Cárdenas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Son procedentes los Recursos de Aclaratoria y Reposición interpuestos?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los abogs. Derlis Céspedes y Guillermo Cárdenas interpusieron recurso de aclaratoria y de reposición contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1862 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por esta Sala.

1.- Por un lado, los recurrentes plantean el recurso de aclaratoria considerando que existe una discordancia entre las actuaciones rendidas en autos y las analizadas en la sentencia impugnada. Explica que el voto de esta Magistratura rechaza la acción por extemporánea entendiendo que el vencimiento de la acción se produjo el 02 de febrero de 2015 y la acción fue presentada recién el 03 de febrero de 2015. En tal sentido, sostiene que tal argumentación no toma en consideración lo dispuesto en la Acordada 1031 del 22 de diciembre de 2015 por la que se dispuso prorrogar el vencimiento de los plazos que fenecen el 31 de diciembre de 2015 al 02 de febrero y no el 01 de febrero de dicho año como se sostiene en la resolución. En consecuencia, peticiona se haga lugar al recurso incoado aclarando los alcances de dicha resolución.

En cuanto al recurso de reposición concomitantemente deducido, expresa que en virtud del principio de eventualidad, interponen en forma subsidiaria el mencionado recurso ya que en el voto de esta Magistratura se ha votado por la extemporaneidad de la acción cuando la presente acción ya había pasado la etapa de admisibilidad. Entiende que si bien existe una imposibilidad de plantear el recurso conforme al dispositivo del art. 17 de la Ley 609/95, los Ministros Torres Kimser y Bajac se hallan a favor del recurso de reposición contra la declaración de caducidad originadas en tercera instancia. Agrega que la pertinencia de este recurso encuentra justificativo en que la resolución dictada hace cosa juzgada en atención a que resulta inadmisibles el recurso de apelación. Por estas motivaciones, peticiona que el recurso sea estudiado dejando sin efecto o modificando la sentencia recurrida.

2.- En primer término, cabe el análisis del recurso de aclaratoria planteado. Recordemos que el artículo 387 del Cod. Proc. Civ. establece que el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, alterando lo sustancial de la decisión.

Si bien los recurrentes aluden que el fallo recurrido ha incurrido en un error en el cómputo del plazo a efectos de establecer la extemporaneidad de la acción promovida, entiendo que no es así. Tal como propio accionante narra circunstancialmente los hechos, en el fallo recurrido ha expuesto que el término de los nueve días más el plazo de gracia dispuesto por los artículos 557 y 150 del Cod. Proc. Civ. para

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Favón Marín
Secretario

promoción de la acción se inicia desde el día siguiente de la notificación de la resolución recurrida ocurrida el 17 de diciembre de 2015. Por tanto, el plazo para promoverla venció el 02 de febrero de 2016. En este sentido, los recurrentes aluden encontrarse amparados por la disposición de la Acordada 1031 del 22 de diciembre de 2015, sin embargo en ella se dispuso prorrogar el vencimiento de los plazos que fenecen el 31 de diciembre de 2015 al 02 de febrero de 2016. Tal como se expusiera precedentemente en el presente caso, el plazo para promover la acción feneció el 02 de febrero de 2016, por lo cual la prórroga que ampara la citada acordada no favorece al recurrente. En tales condiciones, no existen errores en el cómputo del plazo para promover la acción. Por lo demás, de los términos que sustentan la recurrencia más bien se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión en esta instancia, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.

3.- Plantea así también el recurso de reposición contra la forma en que fue resuelta la acción. Como fundamento del recurso nuevamente propone sea estudiada la temporaneidad de la presentación de la acción. Amén de verificarse que tal circunstancia ya fuera examinada precedentemente, debe destacarse que el artículo 17 de la Ley N° 609/95 prevé que contra resoluciones de la Corte Suprema como la que nos ocupa, no cabe recurso alguno más que el de aclaratoria. En consecuencia, resulta inadmisibles el planteamiento incoado.

4.- En estas condiciones, no evidenciándose error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Asimismo, no corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, por ser notoriamente improcedente.

A su turno la Doctora **BAREIERO DE MÓDICA** dijo: En fecha 14 de febrero de 2018 ante esta Sala Constitucional se presentan los Abogados. Derlis Céspedes y Guillermo Cárdenas, mediante escrito obrante a fojas 61/66 a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 1862 de fecha 29 de diciembre de 2017, por el cual esta Sala resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.

QUE, el Art. 17 de la Ley 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptible del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".

QUE, el Art. 387 del C.P.C. dispone: "*Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria... con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*".

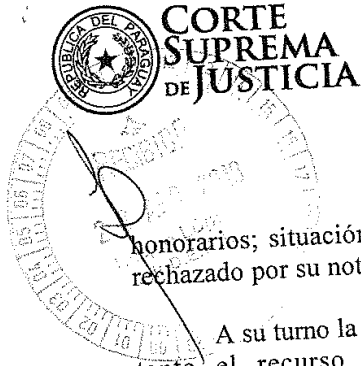
QUE, examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, *no existe error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.*

QUE, el recurrente pretende en realidad que esta Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue objeto de estudio, lo cual deviene improcedente en razón a la inexistencia de los presupuestos establecidos en el Art. 387 del C.P.C.

QUE, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde ***no hacer lugar al recurso de aclaratoria*** interpuesto por el recurrente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto subsidiariamente por los recurrentes contra la citada resolución en fecha 15 de febrero de 2018; el Art. 17 de la Ley 609/95 ascripto precedentemente es claro y terminante, en el sentido de que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"GUILLERMO ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ Y
OTROS C/ HIPOLITO RAMON PEREIRA RAMIREZ S/
REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES".
AÑO: 2016 - N°31".-----

honorarios; situación ésta no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente debe ser rechazado por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto con los colegas en el sentido de que tanto el recurso de aclaratoria, como el recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria por la parte accionante, debe ser rechazados.-----

En puridad, los cuestionamientos del recurrente hacen referencia a los argumentos expuestos por el Ministro preopinante para fundar su decisión, y no a lo expuesto en ocasión de emitir mi opinión en sentido favorable a su posición, por lo que en ese sentido no tengo nada que aclarar.-----

No obstante, y como parte de un órgano colegiado, me permito hacer referencia a la incongruencia a la que alude el recurrente, trayendo a colación lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" que dice: "Convocatoria y actuación (...) Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos. aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos". (el subrayado y las negritas son míos).-----

De la norma transcripta se desprende que al haber mayoría respecto a la conclusión, y aunque los motivos hayan sido distintos, no puede hablarse de incongruencia. Por lo demás, y al no constatarse ninguna de las hipótesis previstas en el Art. 387 del C.P.C, el recurso de aclaratoria debe ser rechazado.-----

En relación al recurso de reposición también interpuesto en forma subsidiaria, coincido con los colegas en cuanto a su inadmisibilidad con base en lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Gladys Pereira de Rodica
Ministra

Peña

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 789

Asunción, 27 de agosto de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

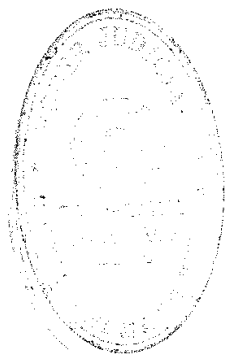
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a los Recursos de Aclaratoria y Reposición interpuestos.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dr. Gladys B. Beiro de Rodica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio E. Von Martínez
Secretario